

POLIZA PARA EL SEGURO DE TRANSPORTE DE CARGA

CONDICIONES PARTICULARES

Con sujeción a las Condiciones Generales, Condiciones Particulares y Especificaciones de la Póliza, teniendo prelación estas últimas sobre las primeras, Tokio Marine Compañía de Seguros, S.A. de C.V., denominada en lo sucesivo “la Compañía”, asegura a favor de la persona citada en la Carátula de la Póliza, designado en lo sucesivo “el Asegurado”, contra los daños y/o pérdidas ocasionados por los riesgos cubiertos donde tenga interés asegurable conforme a los términos, exclusiones, disposiciones y condiciones establecidas o endosadas a esta Póliza.

I. TRANSPORTE MARITIMO

I.1. VIGENCIA DEL SEGURO.

La vigencia del presente seguro se indica en la Carátula de la Póliza, dando inicio la cobertura para cada embarque desde el momento en que los bienes asegurados queden a cargo de los porteadores marítimos para su transporte, en el punto de origen; continúa durante el curso normal de su viaje y termina con la descarga de los mismos, sobre los muelles, en el puerto de destino.

Tanto el origen y destino, como el tipo de bienes asegurados que se transportan, están registrados en la Especificación de la presente Póliza.

I.2. MEDIOS DE TRANSPORTE.

Las cuotas acordadas para este seguro, se aplican a cargas y/o intereses de buques con propulsión mecánica propia y construcción de acero, clasificados por alguna de las siguientes sociedades:

- **LLOYD´S REGISTER OF SHIPPING**
- **AMERICAN BUREAU OF SHIPPING**
- **BUREAU VERITAS**
- **GERMANISHER LLOYD**
- **NIPPON KAIJI KYOKAI**
- **DET NORSKE VERITAS**
- **REGISTRO ITALIANO NAVALE**
- **REGISTER OF SHIPPING (CEI)**
- **POLSKI REGESTR STATKOW OR POLISH REGISTER OF SHIPPING**
- **CHINA CLASSIFICATION SOCIETY**
- **KOREAN REGISTER OF SHIPPING**

La cobertura otorgada por este seguro ampara a bienes y/o intereses transportados bajo cubierta por buques que tengan hasta 25 años de antigüedad, pertenezcan a una línea regular, y no enarboleden “Bandera de Conveniencia”, como la de los siguientes países:

Costa Rica, Chipre, República Dominicana, Grecia, Honduras, Líbano, Liberia, Islas Maldivas, Malta, Marruecos, Nicaragua, Panamá, Singapur, Somalia.

I.3. RIESGOS CUBIERTOS. (RIESGOS ORDINARIOS DE TRANSITO)

Este seguro cubre exclusivamente:

- I.3.1.** Las pérdidas o daños materiales ocurridos a los bienes asegurados, causados directamente por incendio, rayo y explosión, o por varadura, hundimiento o colisión del barco transportador;
- I.3.2.** La pérdida de bultos por entero caídos durante las maniobras de carga, trasbordo o descarga.
- I.3.3.** Los costos que resultaren por avería gruesa o general o por gastos de salvamentos que deban pagarse según las disposiciones legales vigentes en los Estados Unidos Mexicanos, en específico en el Código de Comercio, la Ley de Navegación y la Ley de Navegación y Comercio Marítimo o conforme a las Reglas de York-Amberes vigentes o a las leyes extranjeras aplicables en el momento de ocurrir el siniestro, de acuerdo con lo que estipule el conocimiento de embarque, la carta de porte o el contrato de fletamento.
- I.3.4.** Este seguro cubre a los bienes declarados mientras sean transportados hasta o desde el buque principal en embarcaciones auxiliares, mientras se encuentren a bordo de éstas.

El Asegurado no se perjudicará por cualquier convenio que exima de responsabilidad al porteador de las embarcaciones auxiliares.

II.- TRANSPORTE TERRESTRE, AEREO O DE AMBAS CLASES

II.1. VIGENCIA DEL SEGURO.

Este seguro entra en vigor desde el momento en que el vehículo o aeronave ya cargado con los bienes, inicie el tránsito del embarque asegurado en el lugar de origen establecido en esta póliza; continúa durante el curso normal de su viaje; y termina de alguna de las siguientes formas, lo que ocurra primero:

- II.1.1.** Con la entrega de los bienes al consignatario, en el lugar de destino citado en esta póliza, o
- II.1.2.** Con la entrega de los bienes en cualquier lugar distinto del curso ordinario del viaje, anterior al o en el destino citado en esta póliza, que el Asegurado decida utilizar para almacenaje, asignación, distribución, despacho, reexpedición, o
- II.1.3.** 48 (cuarenta y ocho) horas de días hábiles, después de la llegada de los bienes al punto o aeropuerto del lugar de destino

Tanto el origen y destino, como el tipo de bienes que se transportan, están registrados en la Especificación de la presente póliza.

II.2. RIESGOS CUBIERTOS. (RIESGOS ORDINARIOS DE TRANSITO)

Este seguro cubre exclusivamente las pérdidas o daños materiales ocurridos a los bienes asegurados, causados directamente por incendio, rayo y explosión, así como por caída de avión, descarrilamiento de carro de ferrocarril, colisión o volcadura del vehículo de transporte empleado, incluyendo rotura de puentes, desplome o hundimiento de estos o de embarcaciones cuyo empleo sea indispensable para complementar el tránsito terrestre.

II.3. MEDIOS DE TRANSPORTE.

Para el transporte de los bienes asegurados podrán ser utilizados: ferrocarriles, vehículos y aeronaves propiedad del Asegurado o arrendados para su servicio, de Línea de Autotransporte o Línea Aérea de uso comercial y de carga. Los medios de transporte de servicio público federal que transiten en la República

Mexicana deberán tener autorización y registro vigente por parte de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

III. ENVIOS POSTALES O MULTIMODALES

III.1. VIGENCIA DEL SEGURO.

La vigencia del presente seguro se indica en la Carátula de la Póliza, dando inicio la cobertura para cada embarque desde el momento en que los bienes asegurados son recibidos por las oficinas postales, o por el porteador multimodal y terminará al ser entregados al destinatario.

III.2. RIESGOS CUBIERTOS (RIESGOS ORDINARIOS DE TRANSITO).

Los riesgos cubiertos serán los especificados en esta Póliza, en cuanto corresponda a los respectivos medios de transporte empleados.

IV. RIESGOS ADICIONALES.

Mediante la obligación del pago de la prima respectiva y siempre que en la Especificación de esta Póliza se señale que la protección otorgada se extiende a cubrir los bienes asegurados contra pérdidas o daños causados directamente por la realización de alguno o varios de los riesgos adicionales, se entenderá que dicha protección se otorga de conformidad con lo estipulado en los siguientes incisos:

IV.1. ROBO DE BULTO POR ENTERO.-Cubre los bienes asegurados contra la falta de entrega total de uno o más bultos por:

IV.1.1. Robo total del embarque.

IV.1.2. Robo con violencia y/o asalto, perpetrado por personas que dejen señales visibles de violencia en los empaques y/o medios de transporte, o mediante el uso de la fuerza o violencia moral o física sobre las personas encargadas del transporte o custodia de los bienes.

IV.1.3. Extravío o robo cuando se empleen vehículos propiedad de terceros.

IV.2. ROBO PARCIAL. - Cubre los bienes asegurados contra la falta parcial de entrega del contenido de uno o más bultos por robo con violencia y/o asalto, ya sea mediante el uso de fuerza o violencia moral o física sobre las personas.

IV.3. MOJADURAS.- Cubre los bienes asegurados contra los daños materiales causados a éstos por mojadura imprevista, ya sea por agua dulce, salada o ambas;

DENTRO DEL PRESENTE INCISO NO SE CUBREN LOS SIGUIENTES RIESGOS:

- **DAÑOS CAUSADOS POR HUMEDAD DEL MEDIO AMBIENTE O POR CONDENSACION DEL AIRE DENTRO DEL EMPAQUE O EMBALAJE O DE LA BODEGA DONDE HAYA SIDO ESTIBADA LA MERCANCIA.**
- **CUANDO LA MERCANCIA VIAJE ESTIBADA SOBRE CUBIERTA O EN CARRO DE FERROCARRIL O CAMION ABIERTOS O CUALESQUIER OTRO VEHICULO QUE NO REUNA LAS CARACTERISTICAS DE PROTECCION ADECUADAS.**

LA PRESENTE COBERTURA SERA NULA CUANDO LOS BIENES ASEGURADOS CAREZCAN DE EMPAQUE O MIENTRAS ESTE SE ENCUENTRE DEFECTUOSO, INCOMPLETO O SEA INSUFICIENTE.

- IV.4. MANCHAS.-** Cubre los bienes asegurados contra los daños materiales que sufran directamente por manchas, cuando éstas afecten sus propiedades o características originales.

LA PRESENTE COBERTURA SERA NULA CUANDO LOS BIENES ASEGURADOS CAREZCAN DE EMPAQUE O MIENTRAS ESTE SE ENCUENTRE DEFECTUOSO, INCOMPLETO O SEA INSUFICIENTE.

- IV.5. OXIDACIÓN.-** Cubre los bienes asegurados contra los daños materiales causados a los mismos por oxidación.

SE EXCLUYEN LOS DAÑOS OCASIONADOS POR HUMEDAD DEL MEDIO AMBIENTE O POR CONDENSACION DEL AIRE DENTRO DEL EMPAQUE O EMBALAJE O DE LA BODEGA DONDE HAYA SIDO ESTIBADA LA MERCANCÍA.

LA PRESENTE COBERTURA SERA NULA CUANDO LOS BIENES ASEGURADOS CAREZCAN DE EMPAQUE O MIENTRAS ESTE SE ENCUENTRE DEFECTUOSO, INCOMPLETO O SEA INSUFICIENTE.

- IV.6. CONTAMINACIÓN POR CONTACTO CON OTRAS CARGAS.-** Cubre los bienes asegurados contra los daños materiales que puedan sufrir por contaminación al entrar en contacto con otras cargas u originados por la rotura del embalaje o contenedor.

NO QUEDARA CUBIERTA LA CONTAMINACION OCASIONADA POR RESIDUOS O MATERIALES EXTRAÑOS A LA MERCANCIA ASEGURADA, PROVENIENTES DE UN MAL ACONDICIONAMIENTO DE LOS ENVASES O DISPOSITIVOS DE MANEJO, VALVULAS, MANGUERAS, PIPAS O CARROS TANQUE O MEDIOS DE TRANSPORTE.

- IV.7. ROTURA, ABOLLADURA, DOBLADURA O RAJADURA.-** Cubre los bienes asegurados contra rotura, abolladura, dobladura o rajadura; siempre que su ocurrencia sea accidental y mientras los bienes hayan sido debidamente empacados antes de iniciar el transporte.

SE EXCLUYE LA RASPADURA Y DESPORTILLADURA, ASI COMO LOS DAÑOS QUE SUFRAN LOS BIENES QUE CAREZCAN DE MATERIAL DE EMBALAJE O MIENTRAS ESTE SE ENCUENTRE DEFECTUOSO, INCOMPLETO O SEA INSUFICIENTE.

- IV.8. DERRAME.-** Cubre los bienes asegurados contra pérdidas o daños causados directamente por derrame, pero únicamente cuando estos sean motivados por la rotura del envase, empaque o embalaje o contenedor en que estén siendo transportados.

- IV.9. MERMA.-** Cubre los bienes asegurados contra pérdidas o daños causados directamente por disminuciones o pérdidas de peso o volumen accidentales.

IV.10. CLAUSULA DE BODEGA A BODEGA PARA EMBARQUES MARITIMOS, TERRESTRES O AEREOS.- La cobertura que otorga esta Póliza sobre los bienes asegurados, comienza desde el momento en que dichos bienes salen del domicilio del remitente para su transporte, continúa durante el curso ordinario del viaje y cesa con la llegada de los bienes asegurados al domicilio del consignatario, entre los puntos de origen y destino indicados en esta Póliza.

Si durante el transporte de los bienes asegurados sobreviniese una interrupción, estos quedarán cubiertos conforme se estipula en la Cláusula VI.2 "Interrupción en el transporte", Sección VI. "Coberturas Adicionales".

IV.11. HUELGAS Y ALBOROTOS POPULARES. Huelgas, alborotos populares y conmoción civil para embarques marítimos, terrestres o aéreos.

IV.12. GUERRA.

Guerra a flote.
Guerra aérea.

IV.13. BARATERIA DEL CAPITAN O DE LA TRIPULACION.- Cubre los bienes asegurados contra pérdidas o daños, por actos ilícitos cometidos voluntariamente por el capitán o tripulación en perjuicio del propietario o fletador del buque.

QUEDAN EXCLUIDOS LOS DAÑOS SI EL CAPITAN ES EL PROPIETARIO DEL BUQUE O DE LA MERCANCIA, O DE AMBOS.

IV.14. ECHAZON Y BARREDURA.- En el caso de echazón cubre la pérdida de los bienes asegurados, cuando son arrojados intencionalmente al mar por órdenes del capitán de la embarcación, siempre que exista una causa justificada por éste y quede asentado en el cuaderno de bitácora del buque. En el caso de barredura, cubre la pérdida cuando los bienes asegurados encontrándose estibados sobre cubierta, sean barridos por las olas.

V. COBERTURA AMPLIA

Cubre los bienes asegurados contra pérdidas o daño físico amparados mediante los Riesgos Ordinarios de Tránsito indicados en las Cláusulas I.3., II.2., y III.2, según corresponda, de acuerdo al medio de transporte, y adicionalmente, cuando han sido contratados y especificados como amparados los riesgos descritos en los incisos, IV.1 al IV.10., de la Sección IV. "Riesgos Adicionales", de acuerdo a sus términos y condiciones estipulados.

VI. COBERTURAS ADICIONALES

VI.1. VARIACIONES.

Este seguro permanecerá en vigor, sujeto su la terminación tal como se establece en la carátula de la Póliza y a las estipulaciones de la Cláusula VI.2. "Interrupción en el Transporte", durante alguna demora fuera del control del Asegurado, desviación o cambio de ruta, descarga forzosa, reembarque o trasbordo y durante cualquier variación del viaje que provenga del ejercicio de una facultad concedida a los armadores o fletadores por el contrato de fletamento, carta de porte, guía aérea o conocimiento de embarque, así como en caso de omisión involuntaria o error en dichos documentos, en la descripción del buque, del vehículo o del viaje y, en su caso, el Asegurado deberá pagar la prima adicional que corresponda.

VI.2. INTERRUPCION EN EL TRANSPORTE.

Si durante el transporte de los bienes asegurados, sobreviniesen circunstancias anormales, ajenas al Asegurado o a quien sus intereses represente, no exceptuadas en esta Póliza, que hiciesen necesario que entre los puntos de origen y destino especificados en la carátula de la presente póliza, los bienes quedaren estacionados o almacenados en bodegas, muelles, plataformas, embarcaderos, malecones u otros lugares, el seguro continuará en vigor:

- VI.2.1. Hasta un período máximo de **15** (quince) días naturales, contados a partir de las 00.00 horas del día posterior al que arribaron los bienes asegurados, si el domicilio del destinatario se encuentra en la misma ciudad fronteriza o puerto marítimo o puerto aéreo del lugar de destino final.
- VI.2.2. Hasta un período máximo de **30** (treinta) días naturales, contados de igual forma que el inciso anterior, si el destino final de los bienes asegurados se localiza en otro lugar diferente de los indicados.
- VI.2.3. Por un período mayor a los mencionados en los dos incisos anteriores, con previo aviso y sujeto a la aceptación de la Compañía, y mediante la obligación del pago de la prima adicional correspondiente, por la estadía comprobada y necesaria. Si la Compañía no recibe el aviso inmediato, cesará su responsabilidad al día siguiente del vencimiento de los plazos citados

El Asegurado se obliga a pagar la prima correspondiente, la cual se calculará considerando el periodo durante el cual se otorgue la cobertura, pero sin contar los primeros 30 (treinta) días de tal interrupción.

SI LA INTERRUPCION EN EL TRANSPORTE SE DEBE EN TODO O EN PARTE A CAUSAS IMPUTABLES AL ASEGURADO O A QUIEN SUS INTERESES REPRESENTA, EL SEGURO CESARÁ DESDE LA FECHA DE TAL INTERRUPCION.

Es obligación del Asegurado dar aviso a la Compañía tan pronto tenga conocimiento de haberse presentado alguna de las circunstancias o sucesos previstos en la presente cláusula, así como en la Cláusula VI.1. "Variaciones". La protección señalada en las Cláusulas mencionadas depende del cumplimiento de esta obligación de aviso.

VI.3. MANIOBRAS DE CARGA Y DESCARGA (TRANSPORTE TERRESTRE Y AEREO).

Previa aceptación de la Compañía, y mediante el pago de la prima adicional correspondiente, con la presente cobertura los bienes asegurados estarán amparados durante las maniobras de carga y descarga realizadas en el trayecto del transporte.

VI.4. DEVOLUCIONES.

En caso de que el consignatario no recibiera por cualquier causa los bienes asegurados bajo la presente póliza, la misma se extiende a cubrir dichos bienes, hasta que la entrega de éstos sea realmente efectuada y/o los bienes sean devueltos al remitente y/o se disponga de ella de otra manera, por lo tanto el Asegurado se compromete a notificar este hecho a la Compañía tan pronto

tenga conocimiento, o bien en su declaración de embarques para el cobro de prima correspondiente.

VI.5. REMOCION DE ESCOMBROS.

Adicionalmente a los daños directos que puedan ocasionar los riesgos cubiertos, la presente cobertura se extiende a amparar, previo pago de la prima adicional correspondiente, y en caso de **pérdida parcial** indemnizable, los gastos que sea necesario erogar para remover los escombros de los bienes afectados como son: limpieza o acarreos, siendo la responsabilidad máxima de la Compañía para este riesgo, el equivalente a la proporción que guarda la Suma Asegurada, con relación al valor real de los bienes.

QUEDA ENTENDIDO Y CONVENIDO QUE EN TODO CASO DE PERDIDA TOTAL, ESTE PORCENTAJE DE REMOCION DE ESCOMBROS QUEDA ANULADO Y SIN VALIDEZ ALGUNA.

La Remoción de Escombros queda sujeta a las Condiciones Particulares de la Póliza y a las de las Coberturas contratadas en la misma, por lo tanto, en caso de pérdida deberá darse aviso y sujetarse a lo indicado en la Cláusula 2 "Procedimiento en caso de siniestro" de las Condiciones Generales de esta Póliza.

EXCLUSION:

LA PRESENTE CLAUSULA NO AMPARA LA REMOCION DE ESCOMBROS DERIVADOS DE PRODUCTOS QUIMICOS O CONTAMINANTES DE CUALQUIER TIPO.

VII. LIMITACION DE COBERTURA PARA TRAYECTOS PARCIALES

Aún cuando en la sección de riesgos cubiertos de esta póliza no se especifique, la cobertura queda limitada a lo siguiente:

Cuando esta póliza ampare embarques de bienes de importación y sólo se cubra la parte del tránsito dentro de la República Mexicana y no desde su lugar de origen, la cobertura queda limitada a amparar únicamente los Riesgos Ordinarios de Tránsito.

VIII. RECONOCIMIENTO DE DERECHOS.

El derecho derivado de esta Póliza corresponde a quien demuestre tener interés jurídico sobre los bienes asegurados.

Sin embargo, el derecho de esta póliza nunca podrá ser reclamado directa o indirectamente por ningún porteador o depositario, aunque de estipule en el conocimiento de embarque o de cualquier otra forma.

IX. DEDUCIBLE.

En caso de pérdidas o daños que ameriten indemnización bajo el amparo de la presente Póliza, siempre quedará a cargo del Asegurado los deducibles establecidos en la Especificación de la Póliza.

En virtud de que el deducible se aplica sobre el valor total del embarque, se entenderá como este valor la Suma Asegurada total de los bienes asegurados que se encuentren a bordo de un solo medio de transporte, conforme a la Especificación de esta Póliza.

En el caso de transporte combinado, se tomará como base el medio de transporte en el cual se encontraban los bienes asegurados al momento del siniestro; y cuando no sea posible determinar objetivamente donde ocurrió el siniestro, se tomará como base el medio de transporte que presente la mayor acumulación.

X. EXCLUSIONES APLICABLES A TODAS LAS SECCIONES

EN NINGUN CASO ESTE SEGURO AMPARA LOS BIENES ASEGURADOS, CONTRA PERDIDA, DAÑOS Y/O GASTOS CAUSADOS POR:

- X.1. VIOLACION POR EL ASEGURADO O QUIEN SUS INTERESES REPRESENTA A CUALQUIER LEY, ACUERDO, TRATADO, CODIGO, REGLAMENTO O DISPOSICION EXPEDIDOS POR CUALQUIER AUTORIDAD EXTRANJERA O NACIONAL, FEDERAL, ESTATAL, MUNICIPAL O DE CUALQUIER ESPECIE, CUANDO INFLUYA EN LA REALIZACION DEL SINIESTRO.**
- X.2. PERDIDAS O DAÑOS POR DOLO, MALA FE O ROBO EN EL QUE INTERVENGA DIRECTA O INDIRECTAMENTE EL ASEGURADO, EL BENEFICIARIO, EMPLEADOS, DEPENDIENTES CIVILMENTE DEL ASEGURADO O QUIENES SUS INTERESES REPRESENTA.**
- X.3. DAÑOS A BIENES DEL ASEGURADO QUE ESTEN BAJO CUSTODIA O A RESGUARDO DE UN TERCERO.**
- X.4. LA APROPIACION EN DERECHO DE LOS BIENES ASEGURADOS POR PARTE DE PERSONAS QUE ESTEN FACULTADAS A TENER LA POSESION DE LAS MISMAS.**
- X.5. LA NATURALEZA PERECEDERA INHERENTE A LOS BIENES ASEGURADOS, EL VICIO PROPIO DE LOS MISMOS.**
- X.6. LA DEMORA O LA PERDIDA DE MERCADO, AUN CUANDO SEA CAUSADA POR UN RIESGO AMPARADO.**
- X.7. ROBO O HURTO, FALTANTES DESCUBIERTOS AL EFECTUAR INVENTARIOS, O CUALQUIER DAÑO QUE SEA DETECTADO POSTERIORMENTE A LA ENTREGA DE LOS BIENES ASEGURADOS EN LA BODEGA DE SU DESTINO FINAL.**
- X.8. EL ABANDONO DE LOS BIENES ASEGURADOS POR PARTE DEL ASEGURADO O QUIEN SUS INTERESES REPRESENTA, CUANDO LA COMPAÑIA NO HAYA DADO SU AUTORIZACION.**
- X.9. PERDIDA ORDINARIA DE PESO O VOLUMEN DE LOS BIENES ASEGURADOS O MERMAS IMPUTABLES A LOS VICIOS PROPIOS Y CARACTERISTICOS DE DICHOS BIENES.**
- X.10. FALTA DE MARCAS O SIMBOLOGIA INTERNACIONALMENTE ACEPTADA, QUE INDIQUE LA NATURALEZA FRAGIL O MEDIDAS DE PRECAUCION PARA EL**

MANEJO Y TRANSPORTE DE LOS BIENES ASEGURADOS; CUANDO ESTO INFLUYA EN LA REALIZACION DEL SINIESTRO.

- X.11. EMPLEO DE UN MEDIO DE TRANSPORTE INADECUADO, Y QUE SEA DEL CONOCIMIENTO DEL ASEGURADO, SUS FUNCIONARIOS, SOCIOS, DEPENDIENTES, EMPLEADOS O MANDATARIO.**
- X.12. EL EXCESO DE PESO Y/O DIMENSIONES MAXIMAS DE CARGA AUTORIZADAS POR LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES Y/O AUTORIDAD EQUIVALENTE EN EL EXTRANJERO, PARA LA UNIDAD TRANSPORTADORA Y/O BIEN TRANSPORTADO.**
- X.13. PERDIDA DE CALIDAD POR INFLUENCIA DE LAS CONDICIONES DEL MEDIO AMBIENTE, QUE SE MANIFIESTEN EN FORMA DIFERENTE A LA DESCRITA EN LOS RIESGOS CUBIERTOS POR ESTA POLIZA.**
- X.14. CONFISCACION, DESTRUCCION O RECHAZO DE LOS BIENES POR PARTE DE AUTORIDADES SANITARIAS, ADUANERAS O DE OTRO TIPO LEGALMENTE RECONOCIDAS CON MOTIVO DE SUS FUNCIONES, MEXICANAS O EXTRANJERAS.**
- X.15. REACCIONES NUCLEARES, RADIACIONES O CONTAMINACIÓN RADIOACTIVA DIRECTA O INDIRECTA SOBRE LOS BIENES ASEGURADOS.**
- X.16. ACTOS DE TERRORISMO Y/O**
 - X.16.1. MEDIDAS TOMADAS PARA IMPEDIR, PREVENIR, CONTROLAR O REDUCIR LAS CONSECUENCIAS QUE SE DERIVEN DE CUALQUIER ACTO DE TERRORISMO Y/O**
 - X.16.2. CUALQUIER DAÑO CONSECUCIONAL DERIVADO DE UN ACTO DE TERRORISMO.**
- X.17. CUALQUIER PERDIDA CONSECUCIONAL.**

XI. DEFINICIONES.

- XI.1. Asegurado.-** Persona titular del interés asegurado sujeto al riesgo a quien corresponden en su caso los derechos y obligaciones derivadas del contrato.
- XI.2. Avería Gruesa.-** Daño o pérdida extraordinaria producida intencionalmente en un buque o en las mercancías que transporta ante la proximidad de un peligro y evitar otros daños mayores en el propio buque o en su carga. Su cuantía se distribuye proporcionalmente entre todos los titulares de los bienes asegurados que integran a la comunidad navegante (Buque, flete y carga) y que están involucrados en esa conducta intencionada.
- XI.3. Avería Particular o Simple.-** Daño producido al buque o a su carga, la diferencia con avería general es que en su cuantía sólo participa el propietario (o asegurador) de los bienes asegurados dañados.
- XI.4. Beneficiario.-** Persona designada en la póliza por el Asegurado o contratante, como el titular de los derechos indemnizatorios que en dicho documento se establecen.

- XI.5. Consignatario.-** En el seguro marítimo, es la persona que, por cuenta del naviero y a cambio del pago del flete **pactado**, asume la obligación de descargar y entregar las mercancías.
- XI.6. Deducible.-** Es la cantidad o porcentaje expresamente pactada con el que participa el Asegurado en la pérdida, que se descontará de la indemnización que corresponda en cada siniestro y siempre quedará a cargo del Asegurado.
- XI.7. Extravío.-** Es la pérdida de un bien cuando al haberse depositado en un sitio específico y, posteriormente, al ser buscado en dicho sitio ya no se encuentra, sin existir huellas de violencia que expliquen su desaparición.
- XI.8. Dolo o mala fe.-** Acciones u omisiones que una persona emplea para inducir a otra a un error, conducta **fraudulenta** o engañosa de una parte respecto de la otra, en la relación contractual, bien sea en la fase preparatoria del convenio o durante su vigencia y cumplimiento.
- XI.9. Empaque o embalaje.-** Se considera que incluirá el almacenamiento en un contenedor o cajón pero únicamente cuando dicho almacenamiento se lleve a cabo antes del inicio de vigencia de este seguro o por el Asegurado o sus empleados.
- XI.10. Fletamento.-** Contrato realizado entre la persona que da en arrendamiento un buque (fletante) a otra persona (fletador), ya sea en todo o en parte, para uno o más viajes o por tiempo preestablecido.
- XI.11. Hurto.-** Robo sin violencia, delito que comete de manera furtiva, sin que nadie lo note, el que se apodera de una cosa ajena.
- XI.12. Prima.-** Precio del seguro que el Asegurado debe pagar a la Compañía en concepto de contraprestación por la cobertura de riesgo que le ofrece.
- XI.13. Salvamento.-** Conjunto de bienes asegurados materiales rescatados por la persona que tenga el interés y el derecho correspondiente, durante o posteriormente a la ocurrencia de un siniestro.
- XI.14. Terrorismo.-** Se entenderá, para efectos de esta Póliza:
- XI.14.1.** Los actos de una persona o personas que por sí mismas, o en representación de alguien o en conexión con cualquier organización, realicen actividades por la fuerza, violencia o por la utilización de cualquier otro medio con fines políticos, religiosos, ideológicos, étnicos o de cualquier otra naturaleza, destinados a influir o presionar al gobierno para que tome una determinación, o tratar de menoscabar la autoridad del Estado.
- XI.14.2.** Las pérdidas o daños materiales directos e indirectos que, con un origen mediato o inmediato, sean el resultante del empleo de explosivos, sustancias tóxicas, armas de fuego o por cualquier otro medio violento; en contra de las personas, de las cosas o de los servicios públicos y que, ante la amenaza o posibilidad de repetirse, produzcan alarma, temor, terror o zozobra en la población o en un grupo o sector de ella para perturbar la paz pública.

CONDICIONES GENERALES

CLÁUSULA 1. PRIMA

- 1.1. La prima a cargo del Asegurado, **vence en el momento de la celebración del contrato** y de los convenios posteriores que afecten la Póliza y den lugar a pago de primas adicionales. El plazo para el pago de primas no podrá ser superior a 30 (treinta) días naturales, siguientes a la fecha del vencimiento de la prima, mismo que se indica en la Carátula de la Póliza.
- 1.2. Si el Asegurado ha optado por el pago fraccionado de la prima, las exhibiciones deberán ser por períodos de igual duración, no inferiores a un mes, con vencimiento al inicio de cada período establecido y se aplicará la tasa de financiamiento de la prima por pagos fraccionados vigente a la fecha de expedición o de renovación de la Póliza, la cual se dará conocer por escrito al Asegurado.
- 1.3. Si no hubiese sido pagada la prima, o la primera fracción de ella en el caso de optar por el pago fraccionado, dentro de los primeros 30 (treinta) días naturales siguientes a la fecha de su vencimiento; los efectos de este contrato cesarán automáticamente a las 12:00 (doce) horas (mediodía) del último día de este plazo. Las horas señaladas en esta fracción, serán las horas oficiales del lugar donde se emitan las Pólizas de seguro correspondientes.
- 1.4. La prima convenida debe ser pagada en las oficinas de la Compañía, contra entrega del recibo correspondiente.
- 1.5. En caso de siniestro, la Compañía deducirá de la indemnización, el total o las fracciones de la prima vencida pendiente de pago, o las fracciones de ésta no liquidadas hasta completar la totalidad de la prima correspondiente al periodo del seguro contratado.

CLÁUSULA 2. PROCEDIMIENTO EN CASO DE SINIESTRO

Si el bien Asegurado resulta dañado por un riesgo no excluido, la Compañía indemnizará al Asegurado por el valor de dicho bien y a su elección podrá optar por reponerlo o repararlo a satisfacción del Asegurado o a pagar en efectivo el valor de tal bien; dentro de los límites o sublímites de responsabilidad; así como de los términos y condiciones establecidos en la póliza.

2.1. MEDIDAS DE SALVAGUARDA O RECUPERACIÓN.

Al tener conocimiento de un siniestro producido por alguno de los riesgos amparados por esta Póliza, el Asegurado, sus apoderados, sus depositarios o causahabientes, deberán actuar para la protección de los bienes asegurados a fin de evitar o disminuir los daños. Por lo tanto entablarán reclamación o juicio y, en su caso, viajarán y harán las gestiones necesarias para la salvaguarda o recuperación de los bienes asegurados o parte de ellos y cuidará que todos los derechos en contra de portadores, depositarios u otras personas estén debidamente salvaguardados y los actos relativos ejecutados.

Si no hay peligro en la demora pedirá instrucciones a la Compañía, debiendo atenerse a las que ella le indique. El incumplimiento de esta obligación podrá afectar los derechos del Asegurado, en los términos del artículo 115 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro.

Los gastos hechos por el Asegurado para salvaguarda y/o protección de los bienes, que no sean manifiestamente improcedentes, se cubrirán adicionalmente por la Compañía, y si ésta da instrucciones, anticipará dichos gastos, aplicando en su caso, la proporción a la que se refiere la Cláusula 2.5.A. "Valor del Seguro", de las Condiciones Generales de la Póliza.

Ningún acto de la Compañía o del Asegurado para recuperar, salvar o proteger los bienes asegurados, se interpretará como renuncia o abandono.

2.2. RECLAMACIONES.

En caso de siniestro que pudiera dar lugar a indemnización conforme a esta Póliza, el Asegurado o quien sus derechos represente deberá actuar y cumplir con lo siguiente:

2.2.A. RECLAMACIÓN EN CONTRA DE LOS PORTEADORES.-

En caso de cualquier pérdida o daño que pudiera dar lugar a indemnización conforme a esta Póliza, el Asegurado o quien sus derechos represente, en caso de que proceda, reclamará por escrito directamente al porteador, dentro del término que fije el contrato de fletamento, carta de porte, guía aérea o conocimiento de embarque y cumplirá con todos los requisitos que el mismo establezca para dejar a salvo sus derechos.

El Asegurado o quien sus derechos represente, hará dicha reclamación antes de firmar de conformidad de recibido el bien asegurado, sin reserva de los bienes asegurados.

2.2.B. AVISO DE SINIESTRO.-

Al ocurrir algún siniestro que pudiera dar lugar a indemnización, conforme a este seguro, el Asegurado o beneficiario gozarán de un plazo máximo de 5 (cinco) días para el aviso, que deberá ser por escrito; dicho plazo dará inicio a partir del momento en que el Asegurado o beneficiario tengan conocimiento del hecho, salvo caso fortuito o fuerza mayor, debiendo darlo tan pronto cese uno u otro.

La falta oportuna de este aviso podrá dar lugar a que la indemnización sea reducida a la cantidad que originalmente hubiere importado el siniestro, si la Compañía hubiere tenido pronto aviso sobre el mismo.

2.2.C. MEDIDAS SOBRE BIENES AFECTADOS POR SINIESTRO.

En caso de siniestro que destruya o dañe los bienes asegurados y en tanto no se haya fijado definitivamente el importe de la indemnización correspondiente, la Compañía podrá examinar, clasificar y valorizar los bienes, donde quiera que se encuentren, para determinar la extensión del siniestro.

El Asegurado queda obligado a mantener bajo su custodia y responsabilidad tales bienes y por ello no podrá hacer abandono de los mismos a la Compañía.

El incumplimiento de esta obligación afectará los derechos del Asegurado en los términos del artículo 115 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro.

2.2.D. CERTIFICACIÓN DE AVERÍAS.-

El Asegurado acudirá al inspector de averías de la Compañía si lo hubiere en el lugar en que se requiera la evaluación de los daños o en su defecto, al agente local de Lloyd's y a falta de éste a un notario público, a la autoridad judicial o en su caso, a la autoridad política local.

El derecho al resarcimiento de los daños o pérdidas sufridos, queda específicamente condicionado a que la inspección de averías se efectúe dentro de los 5 (cinco) días hábiles siguientes a la terminación del viaje, conforme a lo establecido en las Cláusulas de vigencia de estas condiciones generales, de acuerdo al tipo de transporte empleado o según inciso IV.10 "De bodega a bodega

para embarques marítimos, terrestres o aéreos”, de la Sección IV. “Riesgos Adicionales” de las Condiciones Particulares de la Póliza, siempre que ésta haya sido contratada.

2.3. COMPROBACIÓN.

Dentro de los 60 (sesenta) días siguientes al aviso de siniestro, y de acuerdo con el inciso 2.2.B. “Aviso” de la Cláusula. 2.2. “Reclamaciones” de las Condiciones Generales de la presente Póliza, el Asegurado deberá someter a la Compañía por escrito su reclamación pormenorizada, acompañada de los siguientes documentos:

- 2.3.A.** La constancia o el certificado de averías obtenidos de acuerdo al inciso 2.2.D. “Certificación de Averías” de la Cláusula. 2.2. “Reclamaciones”.
- 2.3.B.** Factura comercial y listas de empaque o embalaje.
- 2.3.C.** Contrato de fletamento, conocimiento de embarque, carta de porte o guía aérea.
- 2.3.D.** Constancia de la reclamación ante los portadores y la contestación original de estos, en su caso.
- 2.3.E.** Copia certificada de la protesta del capitán del buque, en su caso y/o originales de los certificados de descarga.
- 2.3.F.** Cuando proceda, pedimento de importación o exportación y documentos probatorios de gastos incurridos.
- 2.3.G.** Originales de los Certificados de descarga.
- 2.3.H.** A solicitud de la Compañía, cualesquiera otros documentos comprobatorios relacionados con la reclamación o con el siniestro.
- 2.3.I.** Declaración en su caso, respecto a cualquier otro seguro que exista sobre los bienes cubiertos por esta Póliza.

2.4. RESPONSABILIDAD MÁXIMA DE LA COMPAÑÍA.

La responsabilidad máxima por un solo embarque o sobre un mismo vehículo, por una sola vez en un solo lugar, ha sido fijada por el Asegurado, pero no es prueba del valor ni de la existencia de los bienes asegurados, simplemente determina, en caso de daños a los mismos, la cantidad máxima que la Compañía estaría obligada a resarcir.

2.5. CONDICIONES PARA PAGO DE SINIESTROS

2.5.A. VALOR DEL SEGURO.

Tanto el cobro de primas como el pago de siniestros se efectuarán de acuerdo a las siguientes bases:

2.5.A.1. Embarques de Compras efectuadas por el Asegurado:

Valor factura de los bienes asegurados, más gastos inherentes a su transporte tales como fletes, acarreos, y adicionalmente si los hubiere, gastos por concepto de impuestos de importación y gastos aduanales.

2.5.A.2. Embarques de ventas e inventarios efectuados por el Asegurado:

Costo de producción y/o adquisición de los bienes asegurados más gastos inherentes a su transporte tales como fletes, acarreos, y adicionalmente si los hubiere, gastos por concepto de impuestos de exportación y gastos aduanales.

2.5.A.3. Embarques entre Filiales, Tiendas o Bodegas:

Costo de producción y/o adquisición de los bienes más gastos inherentes a su transporte tales como fletes, acarreos, y adicionalmente si los hubiere, gastos por concepto de impuestos de importación o exportación y gastos aduanales.

2.5.A.4. Embarques de Maquilas efectuadas por el Asegurado:

2.5.A.4.a). Viaje de Ida:

Costo de producción y/o adquisición de la materia prima más gastos inherentes a su transporte tales como fletes, acarreos, y adicionalmente si los hubiere, gastos por concepto de impuestos de importación o exportación y gastos aduanales.

2.5.A.4.b). Viaje de Regreso:

Costo de producción y/o adquisición de la materia prima más el costo de los procesos a que fueron sujetos los bienes asegurados y gastos inherentes a su transporte tales como fletes, acarreos, y adicionalmente si los hubiere, gastos por concepto de impuestos de importación o exportación y gastos aduanales.

Sin embargo, en todo caso la responsabilidad de la Compañía quedará limitada a la Suma Asegurada o a la responsabilidad máxima por embarque estipulada en la Especificación de la Póliza.

2.5.A.5. En embarques de antigüedades y objetos de arte:

Se establece como requisito indispensable a cumplir por el Asegurado, el de presentar al momento de su reclamación una descripción de tales bienes asegurados, con la correspondiente factura o avalúo, asignado por perito que deberá contar con cédula profesional en vigor.

2.5.A.6. En embarques de menaje de casa:

El Asegurado deberá presentar al momento de su reclamación una relación completa de todos los bienes asegurados que formen dicho menaje incluyendo el valor de cada uno de los bienes por separado.

2.5.B. REPOSICIÓN EN ESPECIE.

Tratándose de bienes asegurados consumibles, la Compañía podrá reponer los bienes perdidos o dañados con otros de igual clase y calidad a satisfacción del Asegurado, en vez de pagar en efectivo el monto de la pérdida o daño.

2.5.C. ESTADO DE LOS OBJETOS ASEGURADOS.

Tratándose de bienes asegurados usados, esta Póliza solo cubre los riesgos ordinarios de tránsito, conforme a las Cláusulas I.3., II.2., y III.2, según corresponda.

2.5.D. PARTES Y COMPONENTES.

Cuando la pérdida o daño sea causado directamente por alguno de los riesgos cubiertos a cualquier unidad asegurada que al estar completa para su venta o uso, conste de varias partes, la Compañía solamente responderá por el valor real de las partes perdidas o averiadas, en la misma proporción que guarda la Suma Asegurada en relación con el valor real de los bienes asegurados.

2.5.E. ETIQUETAS Y ENVOLTURAS.

Cuando el daño sea causado directamente por cualesquiera de los riesgos cubiertos y solo afecte las etiquetas o envolturas de los bienes asegurados, la Compañía únicamente responderá por la reposición de tales etiquetas o envolturas y en su caso, del remarcado de los artículos, pagando de su costo la misma proporción que guarda la Suma Asegurada en relación con el valor real de los bienes.

CLÁUSULA 3. PERITAJE

En caso de desacuerdo entre el Asegurado y la Compañía acerca del monto de cualquier pérdida o daño, la cuestión será sometida a dictamen de un perito nombrado de común acuerdo, por escrito por ambas partes; pero si no se pusieren de acuerdo en el nombramiento de un solo perito: se designarán dos, uno por cada parte; lo cual se hará en el plazo de 10 (diez) días contando a partir de la fecha en que una de ellas hubiere sido requerida por la otra por escrito para que los hiciere. Antes de empezar sus labores los dos peritos nombrarán un tercero para el caso de discordia.

Si una de las partes se negare a nombrar su perito o simplemente no lo hiciere cuando sea requerida por la otra parte, o si los peritos no se pusieren de acuerdo en el nombramiento del tercero, será la Autoridad Judicial la que a petición de cualquiera de las partes hará el nombramiento del perito, del perito tercero o de ambos si así fuere necesario.

El fallecimiento de una de las partes, cuando fuere persona física o su disolución si fuere una sociedad, ocurrido mientras se esté realizando el peritaje, no anulará ni afectará los poderes o atribuciones del perito o de los peritos o del perito tercero según el caso o si alguno de los peritos de las partes o el tercero falleciere antes del dictamen, será designado otro por quien corresponda (las partes, los peritos, o la Autoridad Judicial) para que lo sustituya.

Los gastos y honorarios que se originen con motivo del peritaje, serán a cargo de la Compañía y del Asegurado por partes iguales, pero cada parte cubrirá los honorarios de su propio perito.

El peritaje a que esta Cláusula se refiere, no significa aceptación por parte de la Compañía con respecto a la procedencia de la reclamación, simplemente determinará la pérdida que eventualmente estuviere obligada la Compañía a resarcir, quedando las partes en libertad de ejercer las acciones y oponer las excepciones correspondientes.

CLÁUSULA 4. PROPORCIÓN INDEMNIZABLE.

La Suma Asegurada ha sido fijada por el Asegurado y no es prueba ni de la existencia ni del valor de los bienes asegurados, únicamente representa la base para limitar la responsabilidad máxima de la Compañía.

Si en el momento de ocurrir un siniestro, los bienes asegurados tienen en conjunto un valor total superior a la Suma Asegurada, la Compañía responderá solamente de manera proporcional al daño causado. Si la Póliza comprende varios incisos, la presente estipulación será aplicable a cada uno de ellos por separado.

CLÁUSULA 5. LUGAR Y PAGO DE INDEMNIZACIÓN

La Compañía hará el pago de la indemnización en sus oficinas, en el curso de los 30 (treinta) días siguientes a la fecha en que haya recibido los documentos e informaciones que le permitan conocer el fundamento de la reclamación, en los términos de la Cláusula 2 "Procedimiento en caso de siniestro" de las Condiciones Generales de la Póliza.

CLÁUSULA 6. SUBROGACIÓN DE DERECHOS.

En los términos de la ley, la Compañía se subrogará hasta por la cantidad pagada en los derechos del Asegurado, así como en sus correspondientes acciones contra los autores o responsables del siniestro. Si la Compañía lo solicita, a costa de ésta, el Asegurado hará constar la subrogación en escritura pública.

Si por hechos u omisiones del Asegurado se impide la subrogación, la Compañía quedará liberada, en todo o en parte, de sus obligaciones.

Si el daño fuere indemnizado sólo en parte, el Asegurado y la Compañía concurrirán a hacer valer sus derechos en la proporción correspondiente.

CLÁUSULA 7. FRAUDE, DOLO, MALA FE O CULPA GRAVE

LAS OBLIGACIONES DE LA COMPAÑÍA QUEDARÁN EXTINGUIDAS:

- 7.1. SI EL ASEGURADO, EL BENEFICIARIO O SUS REPRESENTANTES CON EL FIN DE HACERLA INCURRIR EN ERROR, DISIMULAN O DECLARAN INEXACTAMENTE HECHOS QUE EXCLUIRÍAN O PODRÍAN RESTRINGIR DICHAS OBLIGACIONES.**
- 7.2. SI CON IGUAL PROPÓSITO, NO ENTREGAN EN TIEMPO A LA COMPAÑÍA LA DOCUMENTACIÓN QUE EN SU CASO REQUIERA PARA LA CORRECTA TRAMITACIÓN DEL PAGO DEL SINIESTRO (TOMANDO COMO BASE LO ESTABLECIDO EN LA CLÁUSULA 2. PROCEDIMIENTO EN CASO DE SINIESTRO, DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA).**
- 7.3. ACTOS DOLOSOS O CULPA GRAVE DEL ASEGURADO, O DEL BENEFICIARIO, O DE LOS CAUSAHABIENTES, O DE LOS APODERADOS, DE SUS REPRESENTANTES O PERSONAS RESPONSABLES DE LA DIRECCIÓN DE LA EMPRESA; SIEMPRE QUE DICHOS ACTOS O CULPA SEAN DIRECTAMENTE ATRIBUIBLES A DICHAS PERSONAS.**

CLÁUSULA 8. AGRAVACIÓN DEL RIESGO.

El Asegurado deberá comunicar a la Compañía cualquier circunstancia que, durante la vigencia de este seguro provoque una agravación esencial de los riesgos cubiertos, dentro de las 24 horas siguientes al momento en que tenga conocimiento de tales circunstancias. Si el Asegurado omitiere el aviso o si él mismo provocare la agravación esencial de los riesgos, la Compañía quedará en lo sucesivo, liberada de toda obligación derivada de este seguro.

CLÁUSULA 9. INTERÉS MORATORIO.

En caso de que la Compañía, no obstante haber recibido los documentos e información que le permitan conocer el fundamento de la reclamación que le haya sido presentada, no cumpla con la obligación de pagar la indemnización, capital o renta en los términos del artículo 71 de la Ley sobre el Contrato de Seguros, se obliga a pagar al Asegurado, beneficiario o tercero dañado una indemnización por mora en los términos del artículo 135 Bis de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, durante el lapso de mora. Dicho interés se computará a partir del día siguiente a aquél en que se haga exigible la obligación.

CLÁUSULA 10. SALVAMENTO SOBRE MERCANCÍAS DAÑADAS.

Como consecuencia del pago de cualquier indemnización que se haga por pérdida o daño a la mercancía asegurada bajo esta Póliza, la Compañía podrá adquirir los efectos salvados, siempre que abone al Asegurado su valor real según estimación pericial, por lo que el Asegurado se compromete a entregar a la Compañía la documentación que acredite la propiedad de tales bienes asegurados, cediendo en adición a ello todos los derechos que tenga sobre dicha propiedad.

CLÁUSULA 11. PRESCRIPCIÓN

Todas las acciones que se deriven de este contrato de seguro prescribirán en **2 (dos) años**, contados a partir de la fecha en que se originaron, en los términos del artículo 81 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, salvo los casos de excepción consignados en el artículo 82 de la misma Ley.

La prescripción se interrumpirá no sólo por las causas ordinarias, sino también por aquellas a las que refiere la **Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros (CONDUSEF)**.

Artículos 81 y 82 de la Ley sobre el Contrato de Seguro:

Art. 81: Todas las acciones que se deriven de un contrato de seguro prescribirán en dos años, contados desde la fecha del acontecimiento que les dio origen.

Art. 82: El plazo de que trata el artículo anterior no correrá en caso de omisión, falsas o inexactas declaraciones sobre el riesgo corrido, sino desde el día en que la empresa haya tenido conocimiento de él; y si se trata de la realización del siniestro, desde el día en que haya llegado a conocimiento de los interesados, quienes deberán demostrar que hasta entonces ignoraban dicha realización. Tratándose de terceros beneficiarios se necesitará, además que éstos tengan conocimiento del derecho constituido a su favor.

CLÁUSULA 12. COMUNICACIONES

Cualquier declaración o comunicación relacionada con el presente contrato deberá enviarse a la Compañía, por escrito, precisamente al domicilio indicado en la carátula de la Póliza o en cualquiera de sus oficinas.

En todos los casos en que la dirección de las oficinas de las Instituciones de seguros llegare a ser diferente de la que conste en la Póliza expedida, deberán comunicar al Asegurado la nueva dirección en la República para todas las informaciones y avisos que deban enviarse a la empresa Aseguradora y para cualquier otro efecto legal.

Los requerimientos y comunicaciones que la empresa Aseguradora deba hacer al Asegurado o a sus causahabientes, tendrán validez si se hacen en la última dirección que conozca el Asegurador.

CLÁUSULA 13. OTROS SEGUROS

Si el bien o bienes asegurados estuvieren amparados en todo o en parte por otros seguros que cubran el mismo riesgo, tomados en la misma o diferente fecha, el Asegurado tiene la obligación de declararlo inmediatamente a la

Compañía por escrito, en la solicitud o en sus anexos, indicando el nombre de las Compañías aseguradoras y las sumas aseguradas, para que dicha Compañía lo asiente en la Póliza o en un anexo.

Si el Asegurado omitiere intencionalmente el aviso de que trata esta Cláusula o si contratare los diversos seguros para obtener un provecho ilícito, la Compañía quedará liberada de sus obligaciones.

Cuando ha sido debidamente avisada la Compañía y estuvieren Asegurados en otra u otras compañías los mismos intereses amparados por la presente Póliza, la Compañía se obliga a pagar el valor íntegro del daño sufrido dentro de los límites de la Suma Asegurada y podrá repetir contra las demás, las que pagarán los daños y las pérdidas proporcionalmente a la cantidad asegurada por ella.

CLÁUSULA 14. BENEFICIOS PARA EL ASEGURADO

Si durante el plazo del seguro se modifican las condiciones generales en contratos del mismo género, el Asegurado tendrá derecho a solicitar por escrito a la Compañía la respectiva adecuación en su Póliza, a fin de que se le apliquen las nuevas condiciones; pero si éstas traen como consecuencia para la empresa prestaciones más elevadas, el Asegurado estará obligado a cubrir el equivalente en prima que corresponda.

CLÁUSULA 15. COMPETENCIA

En caso de controversia, el quejoso podrá hacer valer sus derechos en los términos previstos por la **Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros (CONDUSEF)**.

CLÁUSULA 16. ARTICULO 25 DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO

Si el contenido de la Póliza o sus modificaciones no concordaren con la oferta, el Asegurado podrá pedir la rectificación correspondiente dentro de los 30 (treinta) días que sigan al día en que reciba la Póliza. Transcurrido este plazo se considerarán aceptadas las estipulaciones de la Póliza o de sus modificaciones.

"La documentación contractual y la nota técnica que integran este producto, están registrados ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 36, 36-A, 36-B y 36-D de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, bajo el registro número **CNSF-S0080-0586-2004** de fecha **26 de noviembre de 2004**".

